



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	José Iván López Pérez y Gerardo Ospina Martínez
Demandado:	Notaria Segunda del Circulo de Armenia
Vinculados:	MARIA PATRICIA HOYOS ARIAS, WILLIAM PULIDO QUINTERO Inspector I de Administración de Cartera, Jefe G.I.T Gestión de Cobranzas en representación de la DIAN, MUNICIPIO DE ARMENIA, REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA, SOCIEDAD COVINOC S.A cesionaria de BBVA, PARQUE RESIDENCIAL LOS CEDROS ETAPA 1, IDEALO FABRICA DISEÑOS S.A.S, TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA Y UNIDAD RESIDENCIAL EL RETIRO
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00290-00
Tema	Derecho fundamental al debido proceso

**Armenia, Quindío, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por JOSÉ IVÁN LÓPEZ PÉREZ Y GERARDO OSPINA MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, en contra de **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA**, tramite al que fueron vinculados MARIA PATRICIA HOYOS ARIAS, WILLIAM PULIDO QUINTERO Inspector I de Administración de Cartera, Jefe G.I.T Gestión de Cobranzas en representación de la DIAN, MUNICIPIO DE ARMENIA, REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA, SOCIEDAD COVINOC S.A cesionaria de BBVA, PARQUE RESIDENCIAL LOS CEDROS ETAPA 1, IDEALO FABRICA DISEÑOS S.A.S, TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA Y UNIDAD RESIDENCIAL EL RETIRO.

I. ANTECEDENTES

José Iván López Pérez y Gerardo Ospina Martínez a través de su apoderada judicial promovieron la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso.

Como fundamento de la acción señalaron que el día 09 de septiembre de 2021, recibieron por parte de la Notaría accionada, comunicación en calidad de acreedores hipotecarios, a través de la cual se les informaba que la señora María Patricia Hoyos Arias, había solicitado iniciar trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (art. 548 C.G.P.), por lo cual, adicionalmente se expresaba en dicha comunicación que se fijaba el día 15 de septiembre del 2021 a las 2:30 p.m., para celebrar audiencia virtual.

Que la señora María Patricia Hoyos Arias, es deudora en la suma de ochenta y ocho millones doscientos mil pesos mcte (\$88.200.000) como capital, además los intereses de mora causados desde el 16 de julio del 2019, los cuales a la fecha de la audiencia de conciliación, ascendían a la suma de \$46.552.405,26, obligación garantizada a través de hipoteca; Debido al incumplimiento en la satisfacción de dicha decisión, actualmente cursa proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia – Quindío con radicado 2020 – 00271 - 00.

Que la comunicación fue remitida por la Notaría accionada con el acta de aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la solicitud de trámite de negociación presentada, en la misma se relacionan nueve (9) acreedores.

Indican que, el día 15 de septiembre del 2021, se asistió a la audiencia programada por la Notaría accionada, donde al momento de la identificación de los apoderados de los acreedores se constata que el nombre de uno de los acreedores relacionado en la solicitud, difiere del nombre indicado por la apoderada al momento de la presentación e identificación de las partes, pues conforme la información suministrada por la apoderada del mismo en la audiencia, la razón social indicada por ella es TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S.

Menciona que TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S. y/o TIERRA LABRANTIA S.A.S., de acuerdo a la solicitud presentada por la deudora

a la Notaría accionada, es quien tiene a su favor el crédito mayor, por lo cual se le asigna un porcentaje de participación y/o representación en la citada diligencia de 38,85%.

Que con posterioridad a la presentación de los apoderados, se manifestó por la Notaría accionada que se había verificado que todos los apoderados presentes en la audiencia contaban con poder debidamente conferido para actuar en la diligencia programada, y agotados los trámites establecidos para dicha diligencia, se procedió con la votación del acuerdo presentado y al obtenerse una votación favorable del 71,45% se APROBO EL ACUERDO DE PAGO, reiterando que TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S., voto favorablemente y tenía una representación del 38,85%.

Advierte que tal como consta en el acta elevada por la Notaría accionada respecto a la audiencia de conciliación y acuerdo de pago No. 1, el voto de sus poderdantes fue NEGATIVO, en dicho momento no se impugnó el acuerdo en mención, toda vez que no cumplía con ninguna de las causales establecidas en el art. 557 del C.G.P., para que ello procediera, pues dentro del trámite se le respetó a sus poderdantes la prelación de su crédito, no se establecieron privilegios a los demás créditos, en dicho momento no se avizó ninguna causal que permitiera ejercer los recursos que conforme a la ley procedían. Agrega, que una vez finalizada la audiencia y comoquiera que se tenía duda respecto al acreedor 9, TIERRA LABRANTIA S.A.S., cuyo nombre correcto es TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S., se asistió ese mismo día una vez finalizada la audiencia a la Cámara de Comercio, con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, pues surgieron ciertas dudas atendiendo como ya se dijo que desde la solicitud se había relacionado mal el nombre, situación que solo se avizó en la audiencia.

Informa que conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia el 2021/09/15 – 16:32:19, se constata que dicha sociedad fue disuelta, liquidada y cancelada desde el 28 de julio del 2021, es decir, para la fecha de presentación de la solicitud, celebración de la audiencia y votación del acuerdo de pago, la sociedad no tenía ningún tipo de capacidad para comparecer y sí que menos para actuar en el trámite de dicha diligencia, circunstancia que fue conocida después de la audiencia,

pues dentro de la misma y al momento de la celebración se indicó por la Notaria que se había constatado la representación de cada una de las entidades presentes en la audiencia.

Aduce por tanto, que la notaria accionada, no verificó en adecuada forma la capacidad jurídica y de representación de las partes para hacerse partícipes en la audiencia, pues si bien, se anexó poder por parte de la profesional del Derecho que asistió a la audiencia, tal como lo expresó la funcionaria de la notaria accionada, no se exigió que el mismo viniera acompañado con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con el fin constatar con dicho documento como mínimo la supuesta existencia de la sociedad, además que quien confirió el poder, tuviese capacidad para ello.

Refiere que tal circunstancia fue puesta en conocimiento de la Notaria accionada, quien manifestó que si bien es cierto se puede constatar que efectivamente el acreedor relacionado no existe, a la fecha la Notaria no cuenta con facultades para retrotraer los efectos de dicho acuerdo, gran relevancia e importancia causa que el poder que se anexó por parte de la apoderada de la sociedad fue conferido por el supuesto representante legal suplente de la sociedad que para dicha fecha no existe, conllevando ello a unos indicios de fraude procesal.

Que ante la falta de verificación de los requisitos para comparecer a la audiencia, la falta de comprobación de la capacidad de las partes, el darle valor a un poder que fue conferido para representar a una persona que no existía, permitir a la misma ejercer voz y voto en la audiencia en mención, siendo supuestamente esta sociedad la que contaba con mayor participación, afecta a sus poderdantes la garantía constitucional al debido proceso en consonancia con el principio de confianza legítima, pues la actuación adelantada por la Notaria no garantizó el cumplimiento de los derechos de los demás partícipes en el trámite en mención.

Que las resultas de dicho acuerdo vulneran el derecho fundamental al debido proceso y causan un perjuicio irremediable a los accionantes, atendiendo que con la aprobación del acuerdo a la fecha se encuentra suspendido el trámite del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de la señora Hoyos Arias y esta cuenta con la facultad en virtud del mismo, de solicitar el levantamiento y cancelación de la medida de embargo desprotegiendo totalmente los derechos y garantías de los accionantes, además en el mismo se indicó la condonación total de

intereses.

Advierte que la notaría accionada libró el día 17 de septiembre del 2021, comunicación dirigida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia – Quindío, donde comunica lo pertinente respecto al acuerdo de pago al cual se llegó en la audiencia ya referida, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso.

Arguye que, la presente acción es presentada ya que no cuenta con otro medio judicial que garantice de manera inmediata la protección de los derechos fundamentales y la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, pues en su momento no se impugnó el acuerdo ya que no se tenía conocimiento de dichas anomalías, además hasta la terminación de la audiencia no se conocía ninguna causal o irregularidad que permitiera ejercer dichos medios exceptivos; De igual forma, previo a la presentación de esta acción constitucional, se buscó una solución de manera directa ante la entidad accionada, quien manifestó no tener facultades para modificar el mismo, pese a que se utilizó información fraudulenta y no se verificó en adecuada forma los requisitos que permitiera corroborar la existencia y debida representación de los partícipes en el trámite ya referido.

LUIS GUILLERMO PULIDO LOPERA en calidad de acreedor endosatario de la extinta sociedad TIERRA LABRANTIA AGROPECURIA S.A.S o TIERRA LABRANTIA S.A.S en respuesta a la acción constitucional, manifestó que desde el punto de vista jurídico-procesal, la presunta nulidad alegada fue saneada. Que los accionantes asumen que la indebida representación es insubsanable. Esta causal de nulidad se encuentra en el artículo 133-4 del Código General del Proceso: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Indica que no son procedentes las pretensiones de la tutela y deben rechazarse, por no alegar la nulidad dentro del trámite de insolvencia. Así mismo, que el poder conferido, obedece a un error involuntario el cual se hizo con base en un modelo anterior, donde la empresa liquidada también fue convocada al trámite de insolvencia del cónyuge de la deudora, que se llevó a cabo en la misma notaría accionada y también es codeudor de la obligación a su favor.

Que aunque confirió equívocamente el poder, no lo hizo de mala fe y aportó copia auténtica del pagaré donde antes era el titular TIERRA

LABRANTÍA S.A.S., donde fungió como representante legal y en la actualidad es el titular del derecho de crédito por endoso en propiedad efectuado por la empresa antes de liquidarse.

MARIA PATRICIA HOYOS ARIAS, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela incoada por los acreedores-accionantes José Iván López Pérez y Gerardo Ospina Martínez, aduciendo para el efecto que no se cumple la totalidad de presupuestos procesales para admitir la acción de tutela como el requisito de subsidiariedad ya que el procedimiento de insolvencia de persona natural cuenta con sus propios recursos procesales, a disposición del accionante, los cuales olvidó presentarlos en audiencia: a. Objeciones a los créditos (Artículos 550 numeral 1 y 552, Ley 1564 de 2012 o C.G.P.); b. Impugnaciones de Acuerdo de Pago (art. 557 C.G.P.); c. Diferencias en la Audiencia de Incumplimiento del Acuerdo de Pago (artículo 560); d. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (artículo 562).

Indicó que la parte accionante no menciona o lo hace muy superficialmente, que tenía a su disposición los recursos legales propios del trámite de insolvencia para cuestionar la existencia, naturaleza o cuantía de los créditos presentados por el deudor para el concurso de acreedores, para atacar alguna presunta nulidad que tuviera, en su criterio, el acuerdo de pago.

Igualmente estableció que no se acredita con claridad el perjuicio irremediable porque en el marco de los procesos concursales siempre hay un reparto equitativo de las pérdidas entre los acreedores. No existe perjuicio irremediable, dado que (I), se va a pagar la totalidad del capital debido a la parte accionante, (II), Se le van a reconocer intereses remuneratorios por el capital debido. y, si lo pretendido por la parte accionante es quedarse de la propiedad de la deudora, en razón a la deuda, ningún acuerdo de pago les va a servir. (III) A los acreedores de tercera clase (accionantes) y de quinta clase (créditos sin garantías reales), soportaron también la condonación de intereses y (IV), se está pagando todos los créditos de conformidad con el orden de prelación legal, previsto en los artículos 2495 a 2510 del Código Civil.

JORGE NESTOR VELASQUEZ ARIAS, obrando en nombre y representación de la sociedad IDEALO FABRICA DE DISEÑOS S.A.S., aduce que la apoderada judicial de los accionantes, no preparó con antelación la adecuada defensa de los intereses que le encomendaron y

desconoce cómo es el desarrollo de trámite. Basa su afirmación en que en varios numerales del escrito de tutela (8-9-10), hace referencia que todo lo “descubrió” – la irregularidad del poder de Tierra Labrantía -, una vez terminada la audiencia, teniendo la posibilidad de verificar en la página RUES (<https://www.rues.org.co/>), donde en un instante hubiera detectado que el señor Luis Guillermo Pulido Lopera, no podía conferir poder porque la empresa mencionada está liquidada. La segunda afirmación, se debe, a que hay recursos procesales que sirven al acreedor cuando cree que están vulnerando sus derechos.

La Notaria Segunda del Circulo de Armenia, indicó que todos los hechos de tutela son los del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitado por la ciudadana María Patricia Hoyos Arias y en la que el actuó como conciliador.

Que en septiembre 8 del 2021 se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora María Patricia Hoyos Arias a través de apoderado, siendo notificado el señor José Iván López el 9 de septiembre y al señor Gerardo Ospina Martínez el 10 de septiembre y el 15 de septiembre se realizó la negociación de deudas y se logró acuerdo de pago.

Que los acreedores tuvieron la oportunidad de presentar objeciones en el trámite de insolvencia sin embargo guardaron silencio frente a lo que ahora se argumenta.

La DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia refirió que no está llamada a emitir ningún pronunciamiento, en razón que estos hechos se refieren al desacuerdo del Accionante frente a la accionar de la Notaria Segunda de Armenia y no refiere que la DIAN haya realizado alguna actuación que afecte los intereses de dichas partes o la más mínima violación de los fundamentos legales que regulan el trámite objeto de la Acción de Tutela.

El Banco Davivienda S.A. manifestó que registró en sus históricos de vinculación de clientes a la señora MARIA PATRICIA HOYOS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.504, mediante producto de crédito identificado con el No. 05913*** 4332, el cual fue vendido a la sociedad AECSA desde el mes de noviembre de 2017, conforme se evidencia en certificación adjunta. Así las cosas, desde el punto de vista legal no existen obligaciones a cargo de Banco Davivienda que debieran cumplirse y por los cuales proceda reclamación alguna, de tal forma que hasta donde esta entidad

originadora del crédito mantuvo la relación crediticia con la titular mencionada, le respetó todos sus derechos fundamentales. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente al señor Juez desvincular a Banco Davivienda de la presente acción, como quiera que no es sujeto pasivo de la misma.

El Municipio de Armenia indicó que solo cumple la función de acreedor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de María Patricia Hoyos Arias, no recae sobre este ninguna responsabilidad de viabilidad, legalidad, debido proceso, anomalías, fraude procesal, verificación de requisitos, capacidad jurídica perjuicios irremediables que se pudieron presentar en desarrollo de la audiencia y el Municipio solo acudió al llamado por parte de la notaría segunda para cumplir con la función de acreedor cumpliendo con ese deber.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, ello en aras de garantizarle a cualquier individuo contra quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, tener pleno conocimiento de cada

una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos. Frente a ello ha dicho la máxima guardiana constitucional:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”¹

Así las cosas, ninguna actuación que se lleve a cabo por parte de la administración, puede hacerse con desconocimiento de las formas legales establecidas para cada tipo de juicio, proceso o actuación administrativa que se lleve en contra de los administrados.

Caso concreto:

En el presente caso, los accionantes refieren las irregularidades en que se incurrió en la celebración del acuerdo de pago realizada ante la notaria segunda del circulo de armenia aduciendo para el efecto, que TIERRA

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S Y/O TIERRA LABRANTIA S.A.S de acuerdo con la solicitud presentada por la deudora es quien tiene a su favor el crédito mayor, por lo que se le asignó un porcentaje de participación y/o representación en la diligencia del 38.85%. De igual manera, que se obtuvo una votación favorable del 71.45% aprobándose el acuerdo de pago.

Igualmente refirió que durante el trámite de la audiencia no se impugnó el acuerdo toda vez que no se cumplía con ninguna de las causales establecidas en el art. 557 del C.G.P, sin embargo, indica que finalizada la audiencia y en virtud de las dudas frente al acreedor TIERRA LABRANTIA S.A.S cuyo nombre correcto es TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S solicitó ante cámara de comercio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad toda vez que desde la solicitud se había relacionado mal el nombre situación que se avizoró en la audiencia, encontrándose que la sociedad fue disuelta, liquidada y cancelada desde el 28 de julio de 2021, lo que para la fecha de la solicitud, celebración de la audiencia y votación del acuerdo de pago la sociedad no tenía capacidad para comparecer ni mucho menos para actuar en la diligencia.

De lo obrante en el expediente se pudo evidenciar que la solicitud presentada por la señora MARIA PATRICIA HOYOS ARIAS “solicitud de trámite de negociación de deudas” en su condición de persona natural no comerciante, relaciona como acreedores a los accionante GERARDO OSPINA MARTINEZ Y JOSE IVAN LOPEZ PEREZ, entre otros y como acreedor No. 9 a TIERRA LABRANTIA S.A.S, de igual manera, obra acta de conciliación de negociación de deudas y acuerdo de pago No. 001 celebrada en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia el día 15 de septiembre de la presente anualidad, compareciendo la Dra. Alejandra Vásquez en calidad de apoderada especial a TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S según poder conferido por LUIS GUILLERMO PULIDO LOPERA representante legal suplente de la sociedad TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S en calidad de acreedor, con votación favorable y 38.85%

Revisada la solicitud presentada por la Señora MARIA PATRICIA HOYOS ARIAS se indica como acreedor a TIERRA LABRANTIA S.A.S, sin embargo, quien comparece a la celebración del acuerdo es TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S, las que cuentan con NIT 901.118.209-1 y 901.181.822-1 respectivamente y frente a TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S se encuentra “CANCELADA LA PERSONA JURIDICA, inscrita por acta número 001 del 28 de julio de 2021, lo que ratifica que para la data en que confirió el poder en su condición de representante legal de TIERRA LABRANTIA AGROPECUARIA S.A.S no ostentaba tal calidad ni mucho menos tenía capacidad para actuar como tal y comparecer a la citada audiencia y votar.

En virtud del trámite constitucional advierte el señor LUIS GUILLERMO PULIDO que, aunque confirió equívocamente el poder, no lo hizo de mala fe, aportando copia autentica del pagare donde antes era titular TIERRA LABRANTIA S.A.S y él era representante legal y en la actualidad es el titular del derecho de crédito por endoso en propiedad efectuado por la empresa antes de liquidarse a su favor.

En este caso no se desarrollaron los trámites establecidos para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la autoridad competente con observancia de las normas que lo regulan, esto es Título IV Capítulo I Artículos 531 y siguientes del C.G.Proceso, por cuanto no se presentó una relación completa y actualizada de todos los acreedores, ya que en la que se presentó se relacionó una persona jurídica diversa a la que compareció, la cual además fue parte fundamental para la aprobación del acuerdo, las circunstancias planteadas permiten inferir que en efecto existe una irregularidad al permitir la comparencia y votación de una persona jurídica inexistente y aunque se refiere que el señor Luis Guillermo Pulido es acreedor endosatario, tal condición no fue puesta en conocimiento y no actuó tampoco aduciendo tal calidad. Aunado a lo anterior, desde la petición presentada por la deudora se refirió a una persona jurídica diversa.

Ahora bien, para que los actos jurídicos sean considerados válidos, es necesario que cumplan con ciertos requisitos: a) Sean celebrados por una persona capaz b) Tengan objeto y causa lícita c) Cumplan con las formalidades que la ley establezca d) Sean celebrados sin vicios del consentimiento. En caso de que alguna de estas condiciones no se cumpla, los actos podrán ser declarados nulos absoluta o relativamente, dependiendo si se produce una violación a las normas de orden público o normas que amparan intereses privados.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017 indicó: “La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto”

Por otra parte, como acertadamente lo aducen las accionadas, en este asunto tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad sin embargo, sobre este tópico ha fijado su criterio la Corte Constitucional en este sentido:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

*implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, **a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

“Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales².

“Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos”³.

De acuerdo a tal postura jurisprudencial, se entiende entonces que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela podría pasarse por alto cuando existiendo otro mecanismo de defensa, resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para quien la invoca, tal como acontece en este caso, en el que, en razón de la votación mayoritaria del acreedor inexistente, sin capacidad para comparecer se llega al acuerdo de pago, causando un perjuicio irremediable a los accionantes.

El proceso de insolvencia cuenta con la facultad de objetar el acuerdo o formular objeciones, sin embargo las circunstancias particulares del caso hacen procedente la acción de tutela para la protección del orden jurídico a pesar de los mecanismos antes mencionados.

Debe recordarse que el Juez de tutela está dotado de amplias facultades y

² Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

poderes que le ha conferido la Constitución y la ley, para evaluar los casos puestos en su conocimiento, y en los eventos en que se establezca que la entidad demandada ha incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, podrá tomar las decisiones que estime necesarias para conjurar el daño causado, ello en atención al principio de autonomía judicial con que cuenta.

Las anteriores circunstancias desconocen el postulado constitucional del debido proceso, al realizarse el acuerdo de pago con una persona jurídica inexistente, careciendo de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y, por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses, ni mucho menos actuar y votar el acuerdo de pago.

En este orden de ideas, se concederá la tutela del derecho fundamental al debido proceso por lo que se deja sin valor legal ni efecto, la Audiencia de Conciliación de Negociación de Deudas y Acuerdo de Pago No. 001- Proceso Insolvencia Persona Natural no comerciante, celebrado ante la Notaria Segunda del Circulo de Armenia el 15 de septiembre de 2021. La presente decisión será igualmente comunicada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia para los fines que estime pertinentes, teniendo en cuenta que ante dicho estrado judicial se adelanta proceso ejecutivo hipotecario promovido por los accionantes en contra de la señora María Patricia Hoyos Arias, radicado No. 2020-0027100.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por los señores JOSE IVAN LOPEZ PEREZ Y GERARDO OSPINA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin valor legal ni efecto, la Audiencia de Conciliación de Negociación de Deudas y Acuerdo de Pago No. 001- Proceso Insolvencia Persona Natural no comerciante, celebrado ante la Notaria Segunda del Circulo de Armenia el 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: COMUNIQUESE la decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia para los fines que estime pertinentes, teniendo en cuenta que ante dicho estrado judicial se adelanta proceso ejecutivo hipotecario promovido por los accionantes en contra de la señora María Patricia Hoyos Arias, radicado No. 2020-0027100.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marilu Pelaez Londoño', with a stylized, cursive script.

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

